

Tutela: 2018-00023-00 (Concede tutela)  
Accionante: María Alejandra Reyes Sanmiguel  
Accionada: Mediclinicos IPS S.A.S.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, febrero dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

#### I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora María Alejandra Reyes Sanmiguel considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de Mediclinicos IPS, pues a la fecha de presentación de la acción de tutela dicha entidad no le ha contestado un escrito que presentó el 7 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, solicita se proteja su derecho fundamental y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo e inmediata a su petición.

#### III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

3.1. Mediante auto del 22 de enero de 2018 este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a Mediclinicos IPS.

3.2. La entidad accionada fue notificada de la admisión de la presente acción mediante el oficio 129, el cual fue enviado por correo certificado a través de la empresa 4-72, y recibido por la entidad accionada el 24 de enero, según la certificación expedida por la empresa de servicio postal.

3.3. Cumplido el término de traslado otorgado, la entidad accionada guardó silencio.

3.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio<sup>1</sup>.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia.

---

<sup>1</sup>Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Tutela: 2018-00023-00 (Concede tutela)  
Accionante: María Alejandra Reyes Sanmiguel  
Accionada: Mediclinicos IPS S.A.S.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

#### 4.2. Problema jurídico.

¿Se reúnen los elementos necesarios para que se configure la presunción de veracidad establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991?

4.3. El derecho de petición; El derecho de petición en contra de particulares; La presunción de veracidad.

##### 4.3.1. El derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 señala que toda persona tiene el derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

La Corte Constitucional ha establecido los elementos que conforman el derecho de petición, los cuales no pueden ser afectados sin que implique la vulneración a su ejercicio. A saber son: *«(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.»*<sup>1</sup>

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos<sup>2</sup>:

*“En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.”*

##### 4.3.2. El derecho de petición en contra de particulares.

Con la Ley 1755 de 2015 el legislador reguló lo concerniente al derecho de petición ejercido ante organizaciones privadas, sustituyendo el Título II de la Ley 1437 de 2011.

El nuevo artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, remite al Capítulo I del Título II de dicha norma, el trámite concerniente al derecho de petición ejercido ante organizaciones e instituciones privadas. Según el artículo 14 ibídem,

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-618 del 9 de noviembre de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Tutela: 2018-00023-00 (Concede tutela)  
Accionante: María Alejandra Reyes Sanmiguel  
Accionada: Mediclinicos IPS S.A.S.

toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y diez (10) días cuando se trate de petición de documentos y de información.

#### 4.3.3. La presunción de veracidad.

El artículo 19 del Decreto 2591 faculta al juez para requerir a la persona natural o jurídica contra quien se dirige la tutela para que presente informes, determinando que en caso de incumplimiento injustificado de dicha parte le acarreará responsabilidad. Al respecto, el artículo 20 del mismo estatuto establece que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano, salvo que el juez estime conveniente alguna otra averiguación.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido de la siguiente forma:

*“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”<sup>3</sup>*

#### 4.4. Caso concreto.

La señora María Alejandra Reyes Sanmiguel, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a Mediclinicos IPS dar una respuesta de fondo e inmediata a su escrito presentado el 7 de noviembre de 2017.

Ante la ausencia del informe requerido por este despacho, no queda otro camino sino aplicar la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Eso sí, en el expediente obra certificación de la empresa 4/72 según la cual la notificación a la accionada fue entregada el 24 de enero, por lo cual no podrán alegar el desconocimiento de este trámite.

La accionante acreditó haber radicado ante Mediclinicos IPS una petición escrita el 7 de noviembre de 2017 y manifestó en su demanda de tutela, no haber sido notificada de alguna respuesta. De este modo, se encuentra

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-825 del 21 de agosto de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

Tutela: 2018-00023-00 (Concede tutela)  
Accionante: María Alejandra Reyes Sanmiguel  
Accionada: Mediclinicos IPS S.A.S.

acreditado el ejercicio del derecho fundamental de petición y el vencimiento del plazo para una respuesta.

Por lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición de la accionante María Alejandra Reyes Sanmiguel y se ordenará a Mediclinicos IPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, le conteste de forma, clara, precisa y de fondo la petición presentada, independientemente que sea favorable o no a sus intereses. Dicha respuesta deberá remitirla a la dirección física o electrónica reportadas en el escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora María Alejandra Reyes Sanmiguel, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a Mediclinicos IPS a que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, le conteste de forma, clara, precisa y de fondo la petición presentada por la señora María Alejandra Reyes Sanmiguel, independientemente que sea favorable o no a sus intereses. Dicha respuesta deberá remitirla a la dirección física o electrónica reportadas en el escrito.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DANILO ALARCÓN MÉNDEZ  
Juez